
**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN LOS CASOS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ****FUNDAMENTACIÓN**

Hay cierta evidencia que permite afirmar que el hostigamiento sexual tiene una importante prevalencia en las instituciones de educación superior. Un estudio exploratorio conducido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en 2012, demuestra que aunque esta problemática se encuentra poco visibilizada y denunciada, la prevalencia podría llegar al 30% de la población estudiantil universitaria, en especial entre las estudiantes¹. Esta problemática poco visibilizada y denunciada se refleja en la PUCP en el hecho de que, según la Memoria de la Defensoría Universitaria, sólo se registró una queja por acoso en el período marzo 2014- marzo 2015².

De igual gravedad resulta la percepción que existe frente al hostigamiento sexual, según la cual el 88% de estudiantes universitarios encuestados, mujeres y hombres, declararon estar de acuerdo con la afirmación de que *la mujer es acosada porque lo ha provocado*³.

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art. 95.7). Asimismo, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga (art. 90). En cambio, el artículo 12.5 del *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP* tipifica el hostigamiento sexual como falta grave, que debe ser sancionada con suspensión del docente de no menos de treinta y un días ni de más de doce meses. Sólo si concurre algún agravante la sanción podría ser la suspensión de doce meses o el despido (art. 18. 3 y 18.4).

Por su parte, el *Reglamento disciplinario aplicable a las alumnas y alumnos de la PUCP*, tipifica el hostigamiento sexual físico como falta muy grave (artículo 14.2) distinguiéndolo del hostigamiento sexual verbal o psicológico que es regulado como falta grave (artículo 13.12).

Es claro que los reglamentos de la universidad deben adecuarse a la Ley Universitaria y, en tanto sea razonable, ofrecer una respuesta uniforme frente a los casos de hostigamiento sexual. Dado que el hostigamiento sexual es una falta que no es denunciada y que supone el abuso de poder, se justifica la aprobación de un procedimiento disciplinario y de una instancia especial que permitan crear un ambiente de confianza propicio para la denuncia así como para su tramitación adecuada.

La Pontificia Universidad Católica del Perú no debe tolerar en su ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de abuso sexual. Asume el compromiso de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes y docentes, en cumplimiento de la Leyes N° 30220, N° 27942 y N° 29430, Decreto Legislativo N° 1410 y demás normas modificatorias o sustitutorias referidas al hostigamiento sexual.

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2012. *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*. Lima: Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, p. 59.

² La queja presentada ante la Defensoría Universitaria involucra a un abogado egresado de la universidad que no es profesor ni trabajador.

³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 2012. *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*, cit., pp. 50-62.

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a todo profesor y a toda profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario u ordinaria, o contratado o contratada, independientemente de su régimen de dedicación, del rol desempeñado y de que ejerzan sus labores bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Asimismo, este reglamento es de aplicación a los jefes y jefas de práctica.

Igualmente, se aplica a todo alumno y alumna de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario, sea regular o no, o que se encuentre bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Es sancionable el hostigamiento sexual que ocurre dentro o fuera de las instalaciones de la PUCP. En este último caso será sancionable si ambas personas pertenecen a la PUCP.

Artículo 2.- Principios

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) Respeto a los derechos fundamentales especialmente la dignidad de la persona y el debido proceso.
- b) Garantía de confidencialidad y protección a la víctima.

Artículo 3.- Definición

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

El hostigamiento sexual incluye la conducta de naturaleza sexual o connotación sexual o sexista contra las personas homosexuales y transgénero.

TÍTULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 4.- Medidas de prevención

La Pontificia Universidad Católica del Perú, principalmente a través de las facultades y departamentos, deberá realizar las siguientes acciones de prevención:

- a) Campañas de sensibilización sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento sexual o charlas de capacitación sobre el problema del hostigamiento sexual,
- b) Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.
- c) La difusión del presente reglamento.

Artículo 5.- Difusión del reglamento

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) La página web de la universidad y de las facultades, departamentos académicos, unidades, centros e institutos.
- b) Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- c) La puesta en conocimiento de este reglamento al personal docente.

Artículo 6.- Defensoría Universitaria

La Comisión Especial a la que se refiera el artículo 8° del presente reglamento remitirá anualmente al Defensor/a Universitario/a las estadísticas de las denuncias de hostigamiento sexual, a fin de que la información sea incluida en su memoria.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 7.- Objeto

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual tiene como fin guiar la investigación de las denuncias por hostigamiento sexual, falta tipificada en los artículos 14.4 del *Reglamento disciplinario aplicable a los alumnos y alumnas de la PUCP* y 12.5 del *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP*. El procedimiento disciplinario debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de actuación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8.- Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual

La Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (Comisión Especial) es el órgano colegiado de carácter técnico especializado competente para recibir denuncias, investigar y sancionar en primera instancia el hostigamiento sexual.

Artículo 9.- Miembros de la Comisión Especial

La Comisión Especial está integrada por tres miembros:

Dos docentes ordinarios, debiendo ser nombrada por lo menos una docente, que serán propuestos por el Grupo de Investigación sobre Estudios de Género y nombrados por el Consejo Universitario. La docente presidirá la Comisión Especial. En el caso de que haya dos profesoras, la Comisión Especial será presidida por la de mayor antigüedad en la comisión. Si son designadas al mismo tiempo, la Comisión Especial será presidida por la profesora que tenga mayor categoría. Si tienen igual categoría, el Consejo Universitario designará a la presidenta.

Un/a representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria nombrado/a por el Consejo Universitario a propuesta de los representantes estudiantiles. De preferencia, debe tratarse de una estudiante.

La Comisión Especial se constituirá y podrá ejercer sus funciones con tres miembros. Lo hará con independencia y no dependerá de órgano de gobierno alguno. Sus miembros contarán con conocimientos en materia de violencia de género.

REGLAMENTOS**TEXTO VIGENTE****Artículo 10.- Denuncia por hostigamiento sexual**

Las denuncias podrán presentarse de manera verbal o escrita bajo firma ante:

- a) La Comisión Especial.
- b) El Decano de la Facultad a la que pertenece el/la estudiante.
- c) El Jefe de Unidad a la que pertenece el/la docente.
- d) El Defensor Universitario,

En caso de que la denuncia se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma del/la denunciante.

Artículo 11.- Traslado de la denuncia y presentación de descargos

Una vez que el Decano, Jefe de Unidad o Defensor Universitario reciba la denuncia por hostigamiento sexual la remitirá, en un plazo de un día hábil, a la Comisión Especial. Recibida la denuncia, la Comisión Especial evaluará la admisión de la misma y de considerar su procedencia, correrá traslado al denunciado, dentro de los siguientes dos días hábiles, señalando lo siguiente:

1. El hecho o hechos que se le imputan,
2. La falta que se configura y la sanción que se podría imponer.

El denunciado deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, los cuales deben contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que correspondan.

La Comisión Especial comunicará el inicio del procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual a la Dirección Académica del Profesorado, al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

Artículo 11 A.- La renuncia del denunciado, el vencimiento de su contrato de trabajo, la no matrícula o el egreso del estudiante no dan por concluida la investigación. En estos casos, la Comisión Especial elabora un informe que eleva al Consejo Universitario y que contiene las conclusiones de la investigación. La Comisión Especial citará y dará un plazo al denunciado para que dé su opinión respecto de la investigación antes de la emisión del informe.”

Artículo 11 B.- Investigación de oficio

La Comisión Especial puede iniciar investigaciones de oficio sobre probables situaciones de hostigamiento sexual en la PUCP. Durante este tipo de investigaciones, la Comisión Especial podrá requerir información a las distintas unidades y citar a los miembros de la comunidad universitaria.

De existir indicios de hostigamiento sexual y una o más denunciantes, la Comisión Especial dará inicio al procedimiento disciplinario descrito en el presente reglamento.

Artículo 12.- Separación preventiva y medidas cautelares

En el caso de que el procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual se interponga contra un docente, la Comisión Especial evaluará la pertinencia de disponer la separación preventiva del docente denunciado, sin perjuicio de la sanción que se le imponga, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30220.

Asimismo, evaluará la pertinencia de disponer la suspensión preventiva del estudiante denunciado.

La Comisión Especial pondrá en conocimiento la separación o suspensión preventiva dispuesta, tanto al Consejo Universitario, a la Dirección Académica del Profesorado, así como al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

REGLAMENTOS**TEXTO VIGENTE**

El denunciado podrá apelar la resolución que dispone la separación preventiva ante la Comisión Especial. La apelación podrá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

La apelación será elevada al Consejo Universitario dentro de los dos días hábiles de presentada.

Adicionalmente, la Comisión Especial podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a) Rotación de la víctima, a solicitud de esta,
- b) Impedimento de acercarse a la víctima,
- c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.

La Comisión Especial evaluará la pertinencia de dictar medidas cautelares en favor de testigos.

Artículo 13.- Investigación

Recibidos los descargos del denunciado, la Comisión Especial deberá realizar la investigación en un plazo de veinte (20) días hábiles, salvo que en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por diez (10) días hábiles adicionales. El plazo para investigar se contabilizará a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo de presentación.

Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere la Comisión Especial y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza. La Comisión Especial podrá realizar una confrontación entre el denunciado y la agraviada, siempre que sea solicitada por la víctima.

A solicitud de la Comisión Especial, la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante brindará opinión especializada psicológica a solicitud de la Comisión Especial.

Artículo 14.- Resolución de primera instancia

La Comisión Especial emitirá la resolución en primera instancia, declarando fundada o infundada la denuncia por hostigamiento sexual.

Artículo 15.- Apelación

Una vez notificada la resolución de la Comisión Especial el denunciado podrá interponer recurso de apelación ante citada comisión dentro de los siete días hábiles siguientes de notificada para que remita el expediente dentro de los dos días hábiles siguientes al Consejo Universitario.

La víctima también podrá presentar recurso de apelación.

Artículo 16.- Audiencia oral

Una vez recibida la apelación el Consejo Universitario citará al personal académico a audiencia oral. También podrá citar a la víctima, si aquella lo requiere.

Artículo 17.- Resolución de segunda instancia

El Consejo Universitario resolverá en segunda y última instancia.

Artículo 17 A.- Prescripción

La potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los seis años, contados desde la realización de la falta. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la falta continuada.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 17 B.- Entrega de información

Culminado el proceso, a solicitud de otras universidades o instituciones, se procederá con la entrega de la resolución final del caso o del informe correspondiente, protegiendo la identidad de las víctimas.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS**

Artículo 18.- Derógase el artículo 13.12 del *Reglamento disciplinario aplicable a las alumnas y alumnas de la PUCP*.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 14.4 del *Reglamento disciplinario aplicable a las alumnas y alumnas de la PUCP*, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- Faltas muy graves:

4. hostigar sexualmente de manera física, verbal o psicológica.

Artículo 20.- Modifícase el artículo 18 del *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP* añadiendo el siguiente numeral:

5. En caso de hostigamiento sexual de manera verbal, psicológica o física la sanción será de despido.

Artículo 21.- El *Reglamento disciplinario aplicable al personal académico de la PUCP* y el *Reglamento disciplinario aplicable a las alumnas y alumnas de la PUCP* se aplicarán de manera supletoria.

Artículo 22.- Si el Consejo Universitario declarase fundada la denuncia por hostigamiento sexual contra un docente se procederá a su destitución y a dar por concluido todo vínculo laboral de éste con la Universidad.

Aprobado por Resolución del Consejo Universitario N.º 026/2016 del 17 de febrero del 2016. Promulgado por la Resolución Rectoral N.º 185/2016 del 10 de marzo del 2016. Modificado por:

- 1. Resolución del Consejo Universitario N.º 208/2018 del 15 de agosto del 2018, promulgada por Resolución Rectoral N.º 782/2018 del 16 de agosto del 2018.**
- 2. Resolución del Consejo Universitario N.º 283/2018 del 31 de octubre del 2018, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1099/2018 del 20 de noviembre del 2018.**